

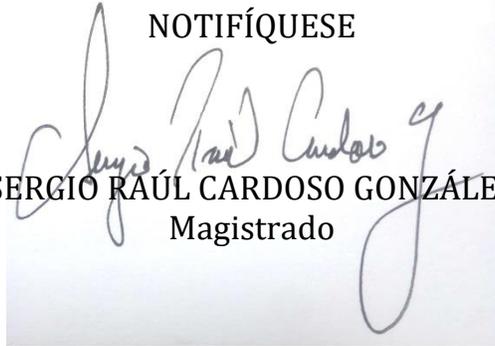
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicado	05001 31 03 008 2018 00324 03
Demandante	OSCAR IVAN ORTEGA JARAMILLO, ALBA DORIS MARÍN GUTIÉRREZ, CATALINA ORTEGA MARÍN, SANTIAGO ORTEGA MARÍN Y SEBASTIÁN ORTEGA MARÍN
Demandado	CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., EPS SURA, COOMSOCIAL, LILIANA AMPARO HIDALGO OVIEDO, FABIO ALBERTO CÓRDOBA CASTRILLÓN Y JAVIER OSPINA CÁRDENAS
Juzgado Origen	OCTAVO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, es necesario indicar que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece el orden en que deben proferirse las sentencias, señalando expresamente lo siguiente: *“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.”*, recalcando seguidamente, que la alteración de este orden constiuirá falta disciplinaria.

Asi las cosas, no advierte el Despacho que la edad actual del demandante (65 años) sea un motivo legal para que deba darse prelación a su causa en desmedro de los procesos que han ingresado con antelación para fallo y su estado de salud tampoco altera dicho orden, motivos por los cuales se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado